

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE

PICHINCHA

OFICIO: 167-2018-P-CPJP **FECHA:** 09 DE FEBRERO DE 2018

MATERIA: PENAL

TEMA: INFRACCIONES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR - COMPETENCIA PARA DICTAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN

CONSULTA:

Hace relación a que existirían dudas con respecto a la interpretación del artículo 643.5 del COIP, concretamente sobre quién sería el juez competente encargado de dictar las medidas de protección en caso de una contravención de violencia contra la mujer o miembro del núcleo familiar.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018

NO. OFICIO: 1103-P-CNJ-2018

RESPUESTA A CONSULTA:

BASE LEGAL.-

Artículo 643 numerales 1,2 y 5 del COIP:

Reglas.- El procedimiento para juzgar la contravención penal de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, se sustanciará de conformidad con las siguientes reglas:

1. La o el juzgador de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar del cantón donde se cometió la contravención o del domicilio de la víctima, serán los competentes para conocer y resolver las contravenciones previstas en este parágrafo, sin perjuicio de las normas generales sobre esta materia.

En los cantones donde no existan estos juzgadores, conocerán y resolverán en primera instancia la o el juzgador de la familia, mujer, niñez y adolescencia o el de contravenciones, en ese orden, según el Código Orgánico de la Función Judicial.

2. Si la o el juzgador competente encuentra que el acto de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar sujeto a su conocimiento constituye delito, sin perjuicio de dictar las medidas de protección, se inhibirá de continuar con el conocimiento del proceso y enviará a la o el



PRESIDENCIA

fiscal el expediente para iniciar la investigación, sin someter a revictimización a la persona agredida.

Si se han dictado medidas de protección, las mismas continuarán vigentes hasta ser revocadas, modificadas o ratificadas por la o el juzgador de garantías penales competente.

...5. La o el juzgador competente, cuando de cualquier manera llegue a conocer alguna de las contravenciones de violencia contra la mujer y la familia, procederá de inmediato a imponer una o varias medidas de protección; a receptar el testimonio anticipado de la víctima o testigos y a ordenar la práctica de los exámenes periciales y más diligencias probatorias que el caso requiera, en el evento de no haberse realizado estos últimos.

Las medidas de protección subsistirán hasta que la o el juzgador competente que conozca el proceso, de manera expresa, las modifique o revoque en audiencia. (negrillas es nuestro)

ANÁLISIS.-

Cuando el legislador habla de que el juez competente sea quien adopte medidas de protección, recepte el testimonio anticipado de la víctima o testigos y ordene la práctica de los exámenes periciales y más diligencias probatorias que el caso requiera en caso de contravención de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, de INMEDIATO, nos da a entender en el mismo numeral 5 del artículo 643, que será aquel quien primeramente llegue a tener conocimiento del cometimiento de la presunta infracción, independientemente si es que aquel o aquella administradora de justicia, posteriormente deba inhibirse a otro órgano jurisdiccional por determinarse que no se trataría de una contravención sino de un delito. Esta mecánica procesal que tiene asidero en la necesidad de protección especial e inmediata a este tipo de víctimas, en nada afecta a la validez de la causa.

CONCLUSIÓN.-

La jueza o el juez que de forma primaria llegue a tener conocimiento de la causa, inmediatamente debe dictar las medidas de protecciones pertinentes, a receptar el testimonio anticipado de la víctima o testigos y a ordenar la práctica de los exámenes periciales y más diligencias probatorias que el caso requiera, independientemente si es que aquella jueza o juez deba posteriormente inhibirse por falta de competencia. Precisando, la competencia en las contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, está prevista en el Código Orgánico de la Función Judicial, y en el mismo artículo 643 del COIP, numerales 1 y 2.